



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, Trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral promovida por el señor ANTONIO ABEL SALAS HENRIQUEZ contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ARMANDO PABON LOPEZ - HOSPITAL DE MANAURE, informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de mandamiento de pago, por lo que está pendiente su trámite. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Demanda Ejecutiva Laboral promovida por el señor ANTONIO ABEL SALAS HENRIQUEZ contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ARMANDO PABON LOPEZ - HOSPITAL DE MANAURE.
RADICACION No. 440013105001-2021-00169-00.

En atención al informe secretarial, entrara el despacho a resolver si libra mandamiento de pago o no y una vez revisada la misma, se observa que debe declararse la falta de competencia por razón de la cuantía y ordenar su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha – La Guajira, por las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Por regla del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia por razón de la cuantía, señalando que;

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía NO exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Es de resaltar que este proceso inicialmente fue presentado al Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, quien mediante auto del 19-03-2021, rechazó por falta de competencia, y ordenó remitir a Oficina Judicial de esta ciudad. Desafortunadamente tal auto no cumplió con determinar a qué autoridad debía ser remitida, como lo ordena el artículo 139 del CGP, y la Oficina Judicial lo repartió al Juzgado 4 Administrativo de esta

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ciudad, quien solicitó a la Oficina Judicial en mediante oficio del 04-10-2021 solicitó a Oficina Judicial la anulación del radicado, en la medida que debía ser remitido este proceso a los Juzgados Laborales. Por lo que Oficina Judicial lo repartió a este despacho.

Como se puede ver, ha existido una omisión en la providencia inicial que remitió por falta de competencia, quien debía hacer una verificación y sentar en el auto la autoridad a la que le correspondía. Y advierte este juzgador también carecer de competencia, por cuanto, se tiene dentro de los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que se solicita es el pago por concepto de honorarios profesionales, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00) y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, así pues, considera el despacho en resumidas cuentas, que por su cuantía, este despacho judicial no sería el competente para su conocimiento, ya que, no excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de manera, que su trámite literalmente es de única instancia, siendo de competencia exclusiva del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, quien ha conocido y se le ha remitido históricamente procesos similares al que nos ocupa en razón de la cuantía, por lo que este despacho debe remitirla por competencia al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE;

PRIMERO: No avocar conocimiento de la demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, por secretaría, remítase el expediente por los aplicativos y vía digital a la oficina judicial de este distrito, para que sea enviada al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que el apoderado de la parte actora arrimo memorial de subsanación de la demanda, dentro del término, advertido en auto que antecede. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de ANALIDA PATRICIA LUBO RODRIGUEZ contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA-. RADICACION No. 44001310500120210012700.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaria da cuenta de la adecuación de la demanda ordinaria laboral de la referencia, según las observaciones realizadas por el despacho en auto de fecha 12 de noviembre del año en curso, y notificada el 16 de noviembre actual, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias de subsanar los yerros advertidos en auto que devolvió la demanda y que dicha subsanación se hizo dentro del término, en consideración a lo anterior se admitirá la demanda

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora ANALIDA PATRICIA LUBO RODRIGUEZ contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la parte demandada LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA, a través de su correo electrónico, notificacionesjudiciales@comfaguajira.com, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el correo electrónico analida.lubo@hotmail.com y torotoroluis@hotmail.com.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que el apoderado de la parte actora arrimo memorial de subsanación de la demanda en el término legal, advertido en auto que antecede. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de JUDIS TARCILIA CASTRO VANEGAS contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA-
RADICACION No. 44001310500120210013000.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la adecuación de la demanda ordinaria laboral de la referencia, según las observaciones realizadas por el despacho en auto de fecha 12 de noviembre del año en curso, y notificada el 16 de noviembre actual, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias de subsanar los yerros advertidos en auto que devolvió la demanda y que dicha subsanación se hizo dentro del término estipulado por este despacho, en consideración a lo anterior se admitirá la demanda

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora JUDIS TARCILIA CASTRO VANEGAS contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la parte demandada LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA, a través de su correo electrónico, notificacionesjudiciales@comfaguajira.com, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el correo electrónico judiscastro23@hotmail.com y torotoroluis@hotmail.com.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que el apoderado de la parte actora arrimo memorial de subsanación de la demanda dentro del término legal, advertido en auto que antecede. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de MAPIS DEL CARMEN OROZCO NAVARRO contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA-
RADICACION No. 44001310500120210013100.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la adecuación de la demanda ordinaria laboral de la referencia, según las observaciones realizadas por el despacho en auto de fecha 12 de noviembre del año en curso, y notificada el 16 de noviembre actual, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias de subsanar los yerros advertidos en auto que devolvió la demanda y que dicha subsanación se hizo dentro del término estipulado por este despacho, en consideración a lo anterior se admitirá la demanda

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora MAPIS DEL CARMEN OROZCO NAVARRO contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la parte demandada LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA, a través de su correo electrónico, notificacionesjudiciales@comfaguajira.com, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el correo electrónico maorna2010@hotmail.com y torotoroluis@hotmail.com.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que el apoderado de la parte actora arrimo memorial de subsanación de la demanda, dentro del término legal, advertido en auto que antecede. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de NELYS ESTHER VARGAS WILCHES contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA-
RADICACION No. 44001310500120210013200.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la adecuación de la demanda ordinaria laboral de la referencia, según las observaciones realizadas por el despacho en auto de fecha 12 de noviembre del año en curso, y notificada el 16 de noviembre actual, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias de subsanar los yerros advertidos en auto que devolvió la demanda y que dicha subsanación se hizo dentro del término estipulado por este despacho, en consideración a lo anterior se admitirá la demanda

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora NELYS ESTHER VARGAS WILCHES contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la parte demandada LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA, a través de su correo electrónico, notificacionesjudiciales@comfaguajira.com, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el correo electrónico nvm56@hotmail.com y totoroluis@hotmail.com.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que el apoderado de la parte actora arrimo memorial de subsanación de la demanda, dentro del término legal, advertido en auto que antecede. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA-.
RADICACION No. 44001310500120210013400.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la adecuación de la demanda ordinaria laboral de la referencia, según las observaciones realizadas por el despacho en auto de fecha 12 de noviembre del año en curso, y notificada el 16 de noviembre actual, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias de subsanar los yerros advertidos en auto que devolvió la demanda y que dicha subsanación se hizo dentro del término estipulado por este despacho, en consideración a lo anterior se admitirá la demanda

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la parte demandada LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA, a través de su correo electrónico, notificacionesjudiciales@comfaguajira.com, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el correo electrónico parodiz@hotmail.com y torotoroluis@hotmail.com.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que el apoderado de la parte actora arrimo memorial de subsanación de la demanda, dentro del término legal, advertido en auto que antecede. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de SANIN DEL CARMEN AMAYA USTATE contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA-.
RADICACION No. 44001310500120210013500.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la adecuación de la demanda ordinaria laboral de la referencia, según las observaciones realizadas por el despacho en auto de fecha 12 de noviembre del año en curso, y notificada el 16 de noviembre actual, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias de subsanar los yerros advertidos en auto que devolvió la demanda y que dicha subsanación se hizo dentro del término estipulado por este despacho, en consideración a lo anterior se admitirá la demanda

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora SANIN DEL CARMEN AMAYA USTATE contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la parte demandada LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA, a través de su correo electrónico, notificacionesjudiciales@comfaguajira.com, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el correo electrónico saninamaya.unidos@gmail.com y torotoroluis@hotmail.com.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de YOLEIDIS VIRGINIA BRITO SIERRA contra NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S ANTES (SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S).
RADICACION No. 44-001-31-05-001-2021-000180-00.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que en laboral, como se vio, refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de copia de la demanda a la demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se relacionó el respectivo email, y se aportó certificado de existencia y representación legal que da cuenta que tal correo es juridica@nuevaclinicariohacha.co. Se incumple tal normativa. Tampoco en la demanda hizo referencia su remisión, para valorar un eventual inconveniente de soporte.

1. PRUEBAS

Se señala que se aporta entre otras, respuesta de la demandada del 22-10-2018 (pg. 29-30), sin embargo se advierte que tal documento al que hace referencia en diversos hechos en la demanda, no está bien digitalizado, dado que está cercenado, y es menester entonces, para una mejor valoración que se aporte de manera completa, de hecho así se pide en el artículo 26.3 del CPT y de la SS.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, y como quiera que lo observado afectan las pretensiones, hechos, así como otras situaciones, deberá tal corrección hacerse y remitirse en un solo cuerpo, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de las demandadas, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor ELVER JESUS CARRILLO MINDIOLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 84.006.792 de BARRANCAS, La Guajira y T.P. No. 133.947 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial, el cual se entiende otorgado de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y que de buena fe se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, Trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral promovida por el señor FABER DANIEL PIMIENTA MEZA contra SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA, SAMA LTDA, informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de mandamiento de pago, por lo que está pendiente su trámite. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Demanda Ejecutiva Laboral promovida por el señor FABER DANIEL PIMIENTA MEZA contra SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA, SAMA LTDA. RADICACION No. 440013105001-2021-00166-00.

Visto la nota secretarial anterior, este despacho observa dentro del expediente la solicitud de mandamiento de pago en contra de SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA, SAMA LTDA, sin embargo, considera pertinente esta agencia judicial, previo a decidir sobre la admisibilidad del mandamiento, requerir información a la Cámara de Comercio de La Guajira, a la demandada, a los Juzgados Primero y Segundo Civiles del Circuito de Riohacha y a la Superintendencia de Sociedades, para que nos informe el estado actual de Sama Ltda., en cuanto a si existe o no algún proceso de reorganización o acuerdo de reestructuración vigente y una vez se obtenga las respectivas respuestas, este despacho judicial decidirá sobre la solicitud incoada.

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE;

PRIMERO: Requiérase a SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LTDA., a la Superintendencia de Sociedades y a los Juzgados Primero y Segundo Civiles del Circuito de Riohacha, para que con destino al proceso y dentro de los cinco (5) días siguientes al oficio que ha de librarse, informen: i) Si Salinas Marítimas de Manaure SAMA LTDA., identificada con el Nit 900.009.767-6, ha iniciado y/o tiene en curso proceso de reorganización o acuerdo de reestructuración, en los términos contemplados en la Ley 1116 de 2006 o Ley 550 de 1999; ii) de ser afirmativo, remitir copia del auto que admitió la solicitud de reorganización empresarial o acuerdo de reestructuración, y el estado actual del mismo; iii) De ser afirmativo, informar si dentro de la lista de acreedores y/o graduación de créditos, se encuentra la deuda contraída con el señor FABER DANIEL PIMIENTA MEZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.857.058, con ocasión a la relación laboral con dicha entidad.

Por Secretaria, ofíciase por medio electrónico y que la respuesta deberá ser remitida al correo institucional del juzgado j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva Laboral promovida por ROSALBA CAMPO CAMPUZANO contra la SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S hoy NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, informando que la demanda de la referencia, encontrándose pendiente su revisión. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Proceso Ejecutivo Laboral de ROSALBA CAMPO CAMPUZANO contra la SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S hoy NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.
RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00176-00.

La señora ROSALBA CAMPO CAMPUZANO, actuando mediante apoderada judicial formula demanda ejecutiva laboral contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, con la finalidad de obtener la satisfacción de unas acreencias de carácter laboral.

Se aportó como título ejecutivo un acta de acuerdo de pago el día 19 de septiembre de 2017, documento donde se les reconocen las obligaciones a cargo del demandado y a favor de la demandante.

Los documentos arriba señalados revelan la existencia de una obligación, dineraria laboral, clara expresa y exigible a favor de la señora ROSALBA CAMPO CAMPUZANO y en contra de la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, por concepto de acreencias y prestaciones laborales, indemnizaciones y sanción moratoria, por valor de \$19.042.915.00, suma que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de octubre de 2017, por lo que se le concederá los intereses moratorios a partir del 28 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C.P.T y de la S.S., más las costas procesales.

No existiendo discusión sobre la existencia del título ejecutivo, el cual es claro, expreso y exigible, proveniente de un acuerdo de pago, siendo entonces procedente exigir su cumplimiento mediante juicio ejecutivo en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y los artículos 306 y 422 del C. G. P., el juzgado ordena dar cumplimiento a la condena impuesta, y en consecuencia se libraré mandamiento de pago.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ROSALBA CAMPO CAMPUZANO y en contra de la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, hoy NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, por concepto de acreencias y prestaciones laborales, indemnizaciones y sanción moratoria, por valor de *DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$19.042.915.00)*, suma que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de octubre de 2017, por lo que se le concederá los intereses moratorios a partir del 28 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C.P.T y de la S.S., más las costas procesales.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la entidad ejecutada a pagar a la parte ejecutante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: ORDENAR notificar el auto de mandamiento de pago a la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, en la calle 11ª No. 15-30 de la ciudad de Riohacha, y/o al email juridica@nuevaclinicariohacha.co - juridicasmcr@nuevaclinicariohacha.co, en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, y se le prevendrá para que remita bien sea escrito, poder o representación legal al correo electrónico de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S y se correrá traslado de ella, por el termino de diez (10) días.

CUARTO: TÉNGASE a la doctora LEITY DEL CARMEN MUÑOZ MORALES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 55.233.337. Expedida en Barranquilla - Atlántico y con T.P. No. 174.817 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y efectos del memorial de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva Laboral promovida por ROSALBA CAMPO CAMPUZANO contra la SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S hoy NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial, solicitando una medida cautelar. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Proceso Ejecutivo Laboral de ROSALBA CAMPO CAMPUZANO contra la SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S hoy NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.
RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00176-00.

Con relación a la solicitud de medidas cautelares solicitada en la demanda, del cual se libró mandamiento de pago, esto es, de embargo y retención preventiva de los dineros que la demandada, tenga o llegare a tener en diferentes entidades crediticias, el despacho accederá a ellas, previo al análisis que a continuación se efectúa.

La jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que, por el contrario, debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. Así, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, fijó tradicionalmente algunas excepciones a dicha regla, a saber:

- a. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- b. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- c. Pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional, en las sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008, y más recientemente, en sentencia C-539 de 2010, también en sus motivaciones y rememorando la sentencia C-1154 de 2008, expuso que:

“...Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

...No obstante lo anterior, es decir, a pesar de haber recordado expresamente lo decidido por la Corte en esas dos ocasiones anteriores, la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema. Pues el condicionamiento introducido, según se vio, se refiere únicamente a las *“obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”*. Conclusión a la que llegó, según también se vio, a partir de la consideración según la cual el Acto Legislativo No. 4 de 2007 revelaba una mayor preocupación del constituyente por garantizar la inversión social de los recursos del SGP, por lo cual se hacía necesario estudiar el alcance de la regla general de inembargabilidad *“desde una óptica diferente”*.

Observó la Sala: *“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)”*. *“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)”*.

Es claro entonces, que ha quedado incólume las excepciones históricas de inembargabilidad, pero tratándose de recursos del SGP, queda vigente como excepción, primero a los de libre destinación, y luego al del sector correspondiente, cuando se trate de procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo una sentencia con una obligación laboral que se encuentre ejecutoriada.

Caso concreto:

En primer lugar, la ejecutada no es una ESE, EPS o entidad territorial, que maneje o recaude directamente recursos parafiscales, ni del SGP, dado que la fuente principal de sus recursos es por la prestación del servicio de salud, que pudiere percibir incluso de manera particular.

En segundo lugar, el objeto del presente proceso es para el pago de acreencias laborales de una trabajadora de la IPS que prestó sus servicios relacionado con la atención de su objeto social, esto es, prestación de servicios de salud. Es decir que el título base de

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

recaudo es un acuerdo de pago que presta mérito ejecutivo, por lo que es una obligación laboral, lo cual, encuadra con la excepción de inembargabilidad, y en especial, el señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008.

En efecto, el derecho al trabajo tiene especial protección por el Estado, en condiciones dignas y justas, y la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), refiriere la Corte Constitucional en sentencia C-892 de 2009, que:

“(...) la jurisprudencia de la Corte insisten en la protección del salario y, de manera general, los ingresos que percibe el trabajador, constituyen una acreencia protegida por el ordenamiento superior, en razón de su vinculación necesaria con la eficacia de los derechos fundamentales, en especial el del mínimo vital. En síntesis, la Corte ha considerado que las obligaciones de índole laboral no se circunscriben al ámbito de los créditos ordinarios, sino que, habida consideración de su vínculo con el mínimo vital del trabajador y el desarrollo del empleo en condiciones dignas y justas, deben satisfacerse a través de mecanismos judiciales efectivos y expeditos”.

En tercer lugar, el embargo pedido es frente a dineros que tenga o llegare a tener la entidad pública en diversos bancos, ello indica, que podrían ser incluso pagos por contraprestación de sus servicios, de fuentes diferentes a recursos provenientes del SGP.

En resumen con lo anotado, según los lineamientos jurisprudenciales, por buscar mediante este proceso la satisfacción de una sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en el que se condenó al pago de emolumentos salariales, de prestaciones sociales, e indemnizatorios, hecho que le confiere el carácter de laboral a la pretensión pecuniaria, enmarcándose en dos de la excepciones establecidas de la regla general de inembargabilidad, esto es, la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, que consta en un acuerdo de pago, es viable el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener a nombre de la demandada la SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S hoy NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, identificada con el NIT. No. 892115096-8, en las cuentas de ahorros o corrientes de las entidades bancaria: *BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE BOGOTA, hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$28.564.372.00)*, los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

En el oficio ha de indicarse a los gerentes o pagadores de las entidades bancarias sobre las cuales recae la orden, que la medida cautelar ordenada deberá cumplirse teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008, y C-543 de 2013, ha establecido tres excepciones al principio de

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

inembargabilidad de los recursos públicos, entre las que está la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En ese sentido, la ejecución que nos ocupa persigue el pago de obligaciones laborales salariales y prestacionales, y en virtud de ello, debe aplicarse la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de MALENA MARIA OÑATE OÑATE contra PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA – CAJA DE PREVISIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA EN LIQUIDACION RADICACION No. 44001310500120210018100.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA DEMANDADA.

El artículo 26 numeral 4 del C. P. del T. y de la S. S., establece que la demanda debe aportarse la prueba de la existencia y representación legal. No se aportó lo respectivo con relación a la AFP demandada, es claro notar que en el acápite de pruebas dejó plasmado que sería una la cámara y comercio de la ADMINISTRADORA DE FONDOS, PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, no encontrándose está en los anexos de la demanda.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Así las cosas, existe norma especial del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que exige como anexo obligatorio de la demanda, el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado a las cuales pretende demandar. Por lo anterior, deberá el apoderado judicial de la parte accionante, presentar certificado de existencia y representación de la entidad de derecho privado que pretende demandar, esto es a PORVENIR S.A., al igual que el mismo sirve de evidencias para la notificación electrónica que trata los artículos 6 y 8 el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, es menester aportar la prueba de la existencia, que entre otras cosas, en el escrito de la demanda hace referencia tangencial como prueba, pero no se advierte.

Ante esta falencia, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor LUIS ANTONIO FUENTES REDONDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 84.084.606 de Bogotá Distrito Capital y T.P. No. 218.191 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial. Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado en el sitio web correspondiente, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de BEATRIZ MARIA CASTILLA FUENTES contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RADICADO No. 44001310500120210017300.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la prespecialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las Tics.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

El artículo 60 del Código de Procedimiento Laboral, establece: *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la Administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

De esta manera es claro que el agotamiento de la reclamación administrativa debe presentarse para que la entidad pública accionada tenga la oportunidad de pronunciarse

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



sobre los actos que esta misma genera, y las partes puedan arreglar sus conflictos, de una manera pacífica y sin necesidad de llegar a un proceso. Además, la misma ley ha señalado que esta es un requisito de procedibilidad, lo que significa que no se puede acudir a la vía judicial sin antes agotar ese procedimiento, lo que en últimas lo convierte en un factor de competencia para el Juez Laboral (artículo 11 del CPT y de la SS).

En conclusión, como el demandante si bien anexó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones, no se puede afirmar categóricamente que haya sido en esta seccional, máxime que no obra respuesta de tal ente al actor, y por el domicilio que refiere la petición no se puede tener que haya sido en la ciudad de Riohacha. En ese orden, se hace necesario el agotamiento de la reclamación con el respectivo sello, para verificar el sitio de reclamación, y el sentido de esta, pues de ello depende la competencia, dado que si no es así, se vería avocado a ser remitida a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, por ser el domicilio principal de Colpensiones, de acuerdo con el auto AL5205 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que al dirimir un conflicto de competencias en materia de seguridad social, señaló:

Advierte así la Sala que aun cuando aparece la respuesta de la UGPP a la reclamación administrativa formulada por la accionante en procura del derecho que reclama, no hay un elemento de juicio contundente que permita deducir el sitio donde se presentó la reclamación, situación que permitiría señalar como competente al juez de ese específico lugar, pues el mero hecho de que se dirigiera la respuesta a una dirección en Medellín no es suficiente para asentar que ese fue el lugar donde se elevó la reclamación, dado que uno es el lugar donde se puede efectuar el reclamo y otro distinto donde se dice recibir información.

Conforme a lo anterior, resulta indudable que la demandante no aportó evidencia que permita establecer con claridad el lugar donde presentó la reclamación administrativa, de manera que, existiendo certeza, esa sí, de que la demandada tiene domicilio en Bogotá D. C., tal cual lo expresa el escrito inaugural en el apartado correspondiente a las notificaciones (f.º 4, cuaderno principal), a juicio de la Sala, en virtud de lo ya expuesto y de conformidad con el artículo 11 del CPTSS antes mencionado, y en procura de la efectividad de los derechos, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Treinta laboral del circuito judicial de Bogotá D. C., para que decida sobre el trámite pendiente, de conformidad con lo explicado en precedencia.

Tampoco se advierte que haya efectuado la petición ante la AFP PORVENIR SA. Se incumplen artículos 6 y 26.5 del CPT y de la SS.

2. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

En concordancia con los insumos normativos inicialmente plasmados, se observa que, no se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., debiendo hacerlo, y tampoco justificó las razones. Evidencias que tratándose de una persona jurídica, en especial aquella cuyo patrimonio se encuentra formado por capital de origen privado, sería el certificado de existencia y representación legal la prueba, lo cual es una omisión a lo dispuesto en los artículos 6º primer inciso y 8º del Decreto 806 de 2020 (que aluden al término de “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., se refiere a devolución de la demanda), máxime que en la demanda se relacionó en el acápite de pruebas, sólo a una de estas, ameritando la devolución de la demanda.

Así mismo, considera este Despacho que más allá de lo antes dispuesto, el certificado de existencia y representación legal, en cuanto a personas jurídicas privadas es necesario para determinar, como bien lo indica su nombre, la existencia de la misma y su estado actual, así como las personas responsables de hacer cumplir lo que eventualmente resultare del proceso. Obviar este requisito, sería impartir justicia a ciegas y con incertidumbre; situación

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



que dista del actuar apropiado de un Juzgador, máxime que es el documento idóneo para tener la evidencia de la notificación personal vía digital.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de las demandadas, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando las omisiones advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE a la doctora **LUIS FERNANDO DORADO GUZMAN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.118.803.398 y T.P. No. 258.027 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial, el cual se entiende otorgado de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y que de buena fe se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de DIOLIS BELINDA PALACIOS PIMIENTA, informando que la presente demanda fue repartida el día 23 de septiembre de 2021, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
-Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora DIOLIS BELINDA PALACIOS PIMIENTA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-; Y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL EN LIQUIDACION
Radicado No.44001310500120210016500.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. HECHOS y PRETENSIONES

El artículo 25 numeral 6 del C. P. del T. y de la S. S., establece que *las pretensiones se expresarán con precisión y claridad.*

Numeral 7. De dicho estatuto: *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

Se observan dos pretensiones que se aspiran como consecuencia de la principal que es la

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



ineficacia del traslado del RAIS al RPDPD, pero que no tiene ningún sustento fáctico, ni desarrollo en la misma, y se ignora si se presentó allí, por meras consideraciones o buscando una declaratoria que pende de lo principal, aunado que ni el mismo demandante lo aterriza a cual es lo que se considera el derecho pensional ni la norma aplicable. Estas son las P. 6 (declarativa) y P5 (condenatoria). En efecto, la primera hace alusión a que se declare el *derecho a la pensión de conformidad con las reglas del régimen de prima media con prestación definida, para el momento que quiera reclamar su derecho, con el cumplimiento de los requisitos de ley exigidos en este régimen*. La segunda refiere condenar a COLPENSIONES A REINTEGRAR A SU SISTEMA a la afiliada...y por tanto al pago de la pensión de jubilación y de vejez con la asignación más favorable en su momento oportuno.

Se advierte entonces que el demandante deja en el juzgador, sin justificación alguna, el criterio si es pensión de vejez o de jubilación lo que se debe acceder al accionante, y sin aportar NINGÚN elemento fáctico que se desprenda o sustente dicha solicitud, y sí una gran incoherencia al establecer que ha de aplicarse el RPMPD, lo cual choca con pensión de jubilación (por Ley 33 de 1985 o 71 de 1988), y de vejez del Decreto 758 de 1990, tampoco hace referencia si la actora es empleada pública o trabajadora oficial, en razón a su vinculación en el sector público. Es decir, se ignora cuál es el estatus pensional que persigue. Siendo antitécnico dichas pretensiones. Y como si fuera poco, se pide de tal forma, que en gracia de acceder a la ineficacia, lo condiciona al *momento de reclamar su derecho*, aceptando de paso, la inexistencia de reclamación pensional, siendo un hecho futuro, pero que de suyo, pretende de inmediato *el pago de la pensión más favorable*.

Es imposible por la forma como está redactado, la carencia del elemento fáctico –no hay hechos que soporten las mismas- de la pretensión, y la contradicción inmersa en las mismas, que raya en indebida acumulación de pretensiones, dar trámite a tal pretensión, siendo del caso devolver la demanda para que sea ajustada, aclarada, modificada o complementada, no solo estas, sino los hechos y argumentos del caso.

Se incumple la normativa referenciada.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá en un cuerpo corregir las falencias enrostradas y demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al profesional del derecho LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.084.606 de Riohacha, y T.P. N° 218.191 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que el apoderado de la parte actora arrimo memorial de subsanación de la demanda dentro del término legal, advertido en auto que antecede. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de LUZ DARY ESCORCIA DE LOS REYES contra INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD INDIGENA IPSI SOL WAYUU
RADICADO No. 44001310500120210014300

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la adecuación de la demanda ordinaria laboral de la referencia, según las observaciones realizadas por el despacho en auto de fecha 19 de noviembre del año en curso, y notificada el 22 de noviembre del año actual, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias de subsanar los yerros advertidos en auto que devolvió la demanda y que dicha subsanación se hizo dentro del término estipulado por este despacho, en consideración a lo anterior se admitirá la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora LUZ DARY ESCORCIA DE LOS REYES contra INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD INDIGENA IPSI SOL WAYUU, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a las partes demandadas, INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD INDIGENA IPSI SOL WAYUU, a través de su correo electrónico, gerencia@ipsisolwayuu.com.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado los correos electrónicos menapovea@hotmail.com y endrisredondo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor NELLY DEL SOCORRO RHENALS RAMIREZ contra, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informando que la presente demanda fue repartida, encontrándose pendiente a su eventual admisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de NERY LUZ PUELLO ARIZA contra HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS- E.S.E.
RADICACION No. 44001310500120210017100

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho a fin de ser admitido, ha de considerar el suscrito que se encuentra la existencia de la causal de impedimento por *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente de algunas de las parientes indicados en el numeral procedente”*, prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, atendiendo al siguiente hecho:

Dado que tuve conocimiento en el juzgado municipal de pequeñas causas laborales de esta ciudad de Riohacha, en el cual ordené por auto de fecha 20 de septiembre del 2021, rechazar por competencia el proceso ordinario laboral bajo la radicación No 440014105001202100238-00, por lo que considero con objetividad que puede resultar afectado el principio legal de imparcialidad, que debe primar en las actuaciones judiciales, pues encuadra con el supuesto normativo expresado para el impedimento.

Por lo tanto, es menester poner de presente en este proveído, que este impedimento se hace con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, y que conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

En ese orden, estima el suscrito de manera objetiva que se encuentra configurado la causal de “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”. (Lo subrayado por el suscrito), consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P, al haberme pronunciado en instancia anterior (como juez municipal), por lo que siguiendo con el trámite dispuesto en el artículo 144 ibídem, es de separarme del presente proceso y remitirlo al juez del mismo ramo, más exactamente, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, para que acepte el impedimento y asuma el conocimiento y adelante lo que en derecho corresponda, sin necesidad de reparto ante Oficina Judicial de este distrito.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Declarar que el suscrito Juez se encuentra impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 2° del artículo 141 del C. G, del P, por los motivos expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remítase el proceso de la referencia, junto con sus anexos al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, para que asuma el conocimiento de la misma y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
Juez

No fue posible firma electrónica, por lo que se hace de manera digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Quince (15) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor ORLANDO JOSE GOMEZ ASIS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENDENCIAS - COLPENSIONES, informando que la presente demanda fue repartida el día 5 de octubre de 2021, encontrándose pendiente a su eventual admisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
-Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor ORLANDO JOSE GOMEZ ASIS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENDENCIAS - COLPENSIONES
RADICACIÓN No. 44001310500120210017000.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

El artículo 60 del Código de Procedimiento Laboral, establece: *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la Administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



De esta manera es claro que el agotamiento de la reclamación administrativa debe presentarse para que la entidad pública accionada tenga la oportunidad de pronunciarse sobre los actos que esta misma genera, y las partes puedan arreglar sus conflictos, de una manera pacífica y sin necesidad de llegar a un proceso. Además, la misma ley ha señalado que esta es un requisito de procedibilidad, lo que significa que no se puede acudir a la vía judicial sin antes agotar ese procedimiento, lo que en últimas lo convierte en un factor de competencia para el Juez Laboral (artículo 11 del CPT y de la SS).

En conclusión, como el demandante no anexó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones en esta seccional, y de la respuesta de tal ente al actor, tampoco se puede advertir el lugar de la presentación. En ese orden, se hace necesario el agotamiento de la reclamación con el respectivo sello, para verificar el sitio de reclamación, pues de ello depende la competencia, dado que si no es así, se vería avocado a ser remitida a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, por ser el domicilio principal de Colpensiones, de acuerdo con el auto AL5205 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que al dirimir un conflicto de competencias en materia de seguridad social, señaló:

Advierte así la Sala que aun cuando aparece la respuesta de la UGPP a la reclamación administrativa formulada por la accionante en procura del derecho que reclama, no hay un elemento de juicio contundente que permita deducir el sitio donde se presentó la reclamación, situación que permitiría señalar como competente al juez de ese específico lugar, pues el mero hecho de que se dirigiera la respuesta a una dirección en Medellín no es suficiente para asentar que ese fue el lugar donde se elevó la reclamación, dado que uno es el lugar donde se puede efectuar el reclamo y otro distinto donde se dice recibir información.

Conforme a lo anterior, resulta indudable que la demandante no aportó evidencia que permita establecer con claridad el lugar donde presentó la reclamación administrativa, de manera que, existiendo certeza, esa sí, de que la demandada tiene domicilio en Bogotá D. C., tal cual lo expresa el escrito inaugural en el apartado correspondiente a las notificaciones (f.º 4, cuaderno principal), a juicio de la Sala, en virtud de lo ya expuesto y de conformidad con el artículo 11 del CPTSS antes mencionado, y en procura de la efectividad de los derechos, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Treinta laboral del circuito judicial de Bogotá D. C., para que decida sobre el trámite pendiente, de conformidad con lo explicado en precedencia.

Se incumplen artículos 6 y 26.5 del CPT y de la SS.

Ante esta falencia, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, y demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al profesional del derecho JORGE LUIS HERNÁNDEZ MEJÍA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.487.398 de Riohacha, y T.P. N° 46.284 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido, que se entienden al tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y de buena fe se presumen las facultades allí conferidas.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de RICHARD MAYERBEER CORENA FERNANDEZ contra, FAST TRAVEL S.A.S informando que la presente demanda fue repartido el día 19 de octubre de 2021, encontrándose pendiente a su eventual admisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
-Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de RICHARD MAYERBEER CORENA FERNANDEZ contra FAST TRAVEL S.A.S. RADICACION No. 44001310500120210017500.
--

Sería del caso admitir la presente demanda, pero se da cuenta este juzgador de lo siguiente:

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. PRETENSIONES

El artículo 25 numeral 6 del C. P. del T. y de la S. S., establece que *las pretensiones se expresarán con precisión y claridad*.

Se observan dos pretensiones que se aspiran como declarativa la existencia de contrato laboral (P.1.), con extremos temporales desde 03 de julio al 31 de agosto de 2021. Sin embargo, no señala qué tipo de contrato aspira tenerse como tal, esto es a término fijo, indefinido, por obra, etc. Esto es muy importante, en razón a la solicitud de indemnización por despido sin justa causa que trata el artículo 64 del CST, para su liquidación (P. 8).

Se solicita sea condenada la demandada al pago de salarios desde el 15-07 al 31-08 (P. 3), auxilio de cesantías, interés de cesantías, vacaciones, primas de servicios, en el interregno de la relación laboral (R.L.) perseguida (P4 al P6, y P10 al P. 13), sin embargo, no liquida tales emolumentos, lo cual es relevante para determinar la cuantía de este

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



proceso, y si se es competente.

Similar situación acontece con la P.14, en lo atinente a la indemnización que trata el artículo 65 del CST. No está cuantificada, y no se señala desde cuándo debe operar. Y la P.15, no indica su razón de ser de operar, dado que el vínculo laboral perseguido no pasó al siguiente año, para ser liquidada tal prestación y consignada en un fondo de cesantías, ni desde cuando se computa, ni cuantifica.

Se incumple la normativa referenciada.

2. CUANTÍA

El artículo 25.10 del CPT y de la SS, señala que debe indicarse la cuantía para fijar competencia.

De hecho, según el artículo 12 ídem, refiere que aquellos procesos con cuantía inferior a 20 SMLMV, corresponderá en única instancia a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, que deben computarse *a la fecha de presentación de la demanda* (artículo 26.1 del CGP). Si bien en la demanda se señaló que la cuantía era de superior a \$20.000.000, lo cual en principio es superior a la cuantía en comento para fijar competencia en este despacho, no es menos cierto que de acuerdo a las pretensiones y por los extremos temporales de la R.L., y el salario que denuncia en los hechos se pactó al trabajador, que es de \$3.000.000, se ignora, si tal dato corresponde a la realidad, acorde con la liquidación de cada emolumento, de hecho, por encima, parece ser una suma muy inferior a la acotada.

Siendo así, el demandante debe justificar con los cálculos discriminados la cuantía que en su sentir le da tal suma, porque si no, entonces, este juzgador no podrá darle trámite, dado que pertenecería su conocimiento a un despacho judicial de inferior categoría y el procedimiento de única instancia. Se incumple la normativa señalada

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá en un cuerpo corregir las falencias enrostradas y demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE a la profesional del derecho MARTHA ELENA BERMUDEZ CASTELLAR, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.143.374.236 de Cartagena, y T.P. N° 288.709 del C. S. de la J., como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral, informando que no se pudo realizar la audiencia señalada en auto que antecede, por lo que está pendiente a señalar nueva fecha. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	TEOFANES ARENAS DE LICONA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
RADICADO:	44-001-41-05-001-2018-00238-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, este despacho SEÑALA para el día **martes quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que hay identidad de demandado y apoderado de la parte demandante, así como los hechos y pretensiones es similar a los procesos con radicados No. **2018-237 y 2018-239**, que conoce este despacho, al tratarse de reliquidación de pensión convencional, y el estado de los procesos, en aras de los principios de economía procesal, eficiencia y concentración, se estima adecuado y pertinente realizar *conjuntamente* esta audiencia de trámite y juzgamiento, junto con los procesos en mención en la fecha y hora establecida.

Así las cosas se les informa a las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral, informando que no se pudo realizar la audiencia señalada en auto que antecede, por lo que está pendiente a señalar nueva fecha. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ORTEGA JIMENEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
RADICADO:	44-001-41-05-001-2018-00239-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, este despacho SEÑALA para el día **martes quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que hay identidad de demandados y apoderado de la parte demandante, así como los hechos y pretensiones es similar a los procesos con radicados No. **2018-237 y 2018-238** que conoce este despacho, al tratarse de reliquidación de pensión convencional, y el estado de los procesos, en aras de los principios de economía procesal, eficiencia y concentración, se estima adecuado y pertinente realizar conjuntamente esta audiencia de trámite y juzgamiento, junto con los procesos en mención en la fecha y hora establecida.

Así las cosas se les informa a las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral, informando que no se pudo realizar la audiencia señalada en auto que antecede, por lo que está pendiente a señalar nueva fecha. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS URIANA PUSHAINA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
RADICADO:	44-001-41-05-001-2018-00237-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, este despacho SEÑALA para el día **martes quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que hay identidad de demandado y apoderado de la parte demandante, así como los hechos y pretensiones es similar a los procesos con radicados No. **2018-238 y 2018-239** que conoce este despacho, al tratarse de reliquidación de pensión convencional, y el estado de los procesos, en aras de los principios de economía procesal, eficiencia y concentración, se estima adecuado y pertinente realizar *conjuntamente* esta audiencia de trámite y juzgamiento, junto con los procesos en mención en la fecha y hora establecida.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2°) del proveído de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a la parte ejecutada, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la EMILCE MARIA CARRILLO FRAGOZO, fijadas dentro del proceso ejecutivo, en la suma de QUINIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$553.718).

- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$553.718.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de ALAN FREYLE AISLANT contra EMILCE MARIA CARRILLO.
RADICACION No. 44-001-31-05-001-2016-00008-00

En vista del anterior informe secretarial, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por ALAN FREYLE AISLANT contra EMILCE MARIA CARRILLO FRAGOZO, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial, solicitando una medida cautelar. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de ALAN FREYLE AISLANT contra EMILCE MARIA CARRILLO FRAGOZO.
RADICACION No. 44-001-31-05-001-2016-00008-00

En vista del anterior informe secretarial, encuentra el despacho que la parte demandante está solicitando la actualización de las medidas cautelares con el valor que arrojó la liquidación del crédito y las costas procesales, y dado que no se ha obtenido respuesta, por lo tanto, por ser procedente ha de requerirse para la materialización de las cautelares, y decretar la solicitada.

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada EMILCE MARIA CARRILLO FRAGOZO, identificada con numero de cedula No 32.635.495, en las cuentas de ahorros o corrientes de las entidades bancaria: **BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR**, hasta la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$14.413.838.00), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REITERAR el embargo y retención de los dineros en depósitos que tenga o que llegare a tener a favor la demanda EMILCE MARIA CARRILO FRAGOZO, identificada con numero de cedula No 32.635.495, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta actualmente en el juzgado promiscuo municipal de Hatonuevo - la guajira, BAJO EL RADICADO No 44-37-84089-001-2018-00083-00, instaurado por la señora EMILCE MARIA CARRILLO FRAGOZO contra LUIS RODRIGUEZ, hasta la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$14.413.838.00). En consecuencia y para efectos de a medida ofíciase para que se inscriba e embargo y se dé cuenta la consumación del mismo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Igualmente, se le deberá informar que los dineros objeto de embargo tienen prelación por ser deudas de carácter laboral.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de salarios y/o contratos tenga o llegare a tener la demanda EMILCE MARIA CARRILO FRAGOZO, identificada con numero de cedula No 32.635.495, en la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, hasta la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$14.413.838.00), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto (6°) del proveído de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020), y del numeral segundo (2°) de la providencia del trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a las partes demandadas, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de ANA FELICIA NAVARRO DE NAVAS, fijadas en primera instancia, en la suma de \$500.000.00.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de ANA FELICIA NAVARRO DE NAVAS, fijadas en segunda instancia, en un (1) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$908.526.00
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$1.408.526.00.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO.-
Secretaria ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora CECILIA NADAR DIAZ en contra de ANA FELICIA NAVARRO DE NAVAS.
RADICADO No. 44-001-31-05-001-2019-00065-00.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.